INFORMACIÓN GENERAL	
Contrato No:	022
Objeto:	"**PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN LA SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO (IDTQ)"**
Contratista:	LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON
No. De identificación del contratista:	18.388.946
Supervisor (Nombre completo y cargo):	ANYELY TATIANA AGUDELO MORA -Profesional Universitario Adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera con Funciones de Tesorería del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío -IDTQ-
VALOR DEL CONTRATO	
Forma de pago:	Cuatro (04) Pagos Mensuales, Pagaderos Mes Vencido, Cada Uno Por Valor De Tres Millones de Pesos ($3.000.000)M/Cte.
Valor inicial del contrato:	Doce Millones de Pesos ($12.000.000)M/Cte.
Valor de la adición (Si aplica):	N/A
Valor total del contrato:	Doce Millones de Pesos ($12.000.000)M/Cte.
VIGENCIA DEL CONTRATO	
Fecha de Inicio:	30 de Enero de 2025
Fecha de terminación:	29 de Mayo de 2025
Plazo de Ejecución inicial:	CUATRO (4) MESES
Plazo de la prórroga o adición (Si aplica):	N/A
Plazo de ejecución final:	CUATRO (4) MESES
CESIÓN	
Fecha efectiva de la cesión del contrato (Si aplica):	N/A
Plazo de ejecución cedido (Si aplica):	N/A
Valor de la cesión (Si aplica):	N/A

FECHA DEL ACTA PARCIAL	**Año**	**Mes**	**Día**
	2025	05	13

En el municipio de Circasia Quindío, en la fecha antes indicada, se presenta informe Nro. 2 de las actividades realizadas en cumplimiento del contrato anteriormente identificado, para el siguiente periodo.

PERIODO INFORMADO	Del 1º de Marzo de 2025 al 29 de Marzo de 2025			
NO.	**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**	**ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO INFORMADO**	**EVIDENCIAS / PRODUCTOS**	**OBSERVACIONES**
1.	Apoyar jurídicamente en la proyección de diferentes actos administrativos y documentos correspondientes al proceso de cobro persuasivo y coactivo por conceptos de multas e infracciones al Código Nacional de Tránsito a favor del Instituto Departamental de Transito del Quindío.	a. El Contratista después de revisar el Manual de Cobro Coactivo inicia con la actualización del mismo con un avance del 60% en este periodo del contrato. b. Realiza revisión del formato de Resolución de incumplimiento de Acuerdos de Pago.	a- Informe sobre el avance del Manual de Cobro Coactivo de la entidad. b- Formato de Resolución de Incumplimiento de Acuerdos de Pago.	El contratista cumplió con la obligación requerida para este periodo.
2.	Apoyar con la respuesta a las diferentes solicitudes, peticiones, quejas y/o oficios que ingresan a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Transito del Quindío	El Contratista proyectó y elaboró 5 Resoluciones que resuelven peticiones de prescripción de cobro coactivo por comparendos impuestos, a saber : - Resolución 292, PQR 1394. - Resolución 298, PQR 1377. - Resolución 299, PQR 1387.	Las 5 Resoluciones indicadas que serán cargadas en el Secop II.	El contratista cumplió con las obligaciones requeridas.

		- Resolución 300, PQR 1402 y, - Resolución 301, PQR 1404.		
3.	Presentar informe mensual de los actos administrativos específicamente de las prescripciones concedidas y no otorgadas, con la verificación correspondiente en las plataformas SIOT y SIMIT.	El contratista no tuvo actividades para esta obligación en este periodo, por tal motivo me comprometo a dar cumplimiento de esta actividad en el momento requerido.	N/A.	El contratista no se requirió para esta actividad en este periodo.
4.	Presentar informe final con los diferentes actos administrativos y documentos correspondientes al proceso de cobro persuasivo y coactivo.	Durante este periodo no se requirió para esta obligación.	N/A	El contratista no se requirió para esta obligación.

ESTADO DE CUENTA	
Valor Contrato	$12.000.000
Anticipo (Si lo hay)	N/A
Adición (Si la hay)	N/A
Valor Acta No 1	$3.000.000
Valor Acta No 2	$3.000.000
Valor a pagar en la presente Acta No. 2	$3.000.000
Saldo (Valor pendiente para pago)	$6.000.000

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL			
Entidad en donde se realiza el pago.	**Bancolombia-PSE-**	**VALOR TOTAL DEL APORTE**	$983.700
Planilla No.	7965433461	**Pago de pensión**	$542.300
Periodo cotizado	01/04/2025	**Pago de salud**	$423.700
	Hasta:30/04/2025	**Pago de ARL**	$17.700

ANEXOS:	**Marque con X**
Planilla de pago de Seguridad Social Integral	X

Recibo de pago de Seguridad Social Integral	X
Evidencias de las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato	X
Cuenta de cobro o Factura	X
Formato de retención en la fuente	X
Para la primera cuenta: Certificado bancario, RUT actualizado, certificado de afiliación de salud, pensión y ARL.	N/A
Para la última cuenta: Formato Pago de seguridad social (solo para la última cuenta de cobro si no ha realizado el pago del periodo reportado) y CD con las evidencias de cada uno de los informes presentados.	N/A
Otros:	N/A
OBSERVACIONES: En el presente informe se deja constancia que el/la contratista cumplió con las obligaciones contractuales y legales reguladas para este tipo de contrato y como consecuencia se recibe a satisfacción de forma: PARCIAL _X_ TOTAL __	

Firma		
Nombre	**LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON**	**ANYELY TATIANA AGUDELO MORA**
	Contratista	**Supervisora**

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

Bancolombia

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	18388946
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:	LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON PARRA MONDRAGON		
CIUDAD/MUNICIPIO:	ARMENIA	DEPARTAMENTO:	QUINDIO
DIRECCIÓN:	CALLE 24 NTE # 5-07 CASA 18	TELÉFONO:	7394677
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7965433461**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	abril	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	abril
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2025	SALUD:	AÑO:	2025
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/05/13	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		1477316344

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
							X									

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
9003360047	25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 542.300
		SUBTOTAL:	1	**$ 542.300**
SALUD				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8002514406	EPS005	EPS005-SANITAS S.A.	1	$ 423.700
		SUBTOTAL:	1	**$ 423.700**
RIESGOS PROFESIONALES				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8002261753	14-25	14-25-COLMENA	1	$ 17.700
		SUBTOTAL:	1	**$ 17.700**

VALOR SIN MORA:	**$ 983.700**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 983.700**

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

Bancolombia

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	18388946
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON PARRA MONDRAGON
CIUDAD/MUNICIPIO:	ARMENIA	DEPARTAMENTO:	QUINDIO
DIRECCIÓN:	CALLE 24 NTE # 5-07 CASA 18	TELÉFONO:	7394677
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7965433461**			TIPO DE PLANILLA:	I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES abril AÑO 2025			PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES abril AÑO 2025
DÍAS DE MORA:	0				
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2025/05/13			NÚMERO AUTORIZACIÓN:	1477316344

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 542.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 542.300	$ 0	$ 542.300
SUBTOTALES:										**$ 542.300**	**$ 0**	**$ 542.300**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS005	EPS005-SANITAS S.A.	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 423.700	$ 0	$ 0	$ 0	$ 423.700	$ 0	$ 0	$ 423.700
SUBTOTALES:													**$ 423.700**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 423.700**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-25	14-25-COLMENA	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 17.700	$ 17.700	$ 0	$ 0	$ 17.700
SUBTOTALES:									**$ 17.700**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 17.700**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES										
																									PENSIÓN									SALUD						ARP															
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	CCF ADMIN	CCF TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE
1	CC 18388946	PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 4.400.000				NO								01-30										25-14 COLPENSIONES	30	$ 3.389.200	$ 542.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 542.300	EPS005-SANITAS S.A.	30	$ 3.389.200	$ 423.700	$ 0	$ 423.700	14-25-COLMENA	30	$ 3.389.200	01	$ 17.700		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL PAGADO: $ 983.700

Planilla Pagada

Circasia Quindío, 13 de Mayo de 2025.

CUENTA DE COBRO NO. 02

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO -IDTQ-
NIT. 890.001.536-1

DEBE A:

LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON
C.C. 18.388.946

La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000),** por concepto de pago del período comprendido entre el 1º de Marzo de 2025 y el 29 de Marzo de 2025 en ejecución del contrato Nro. 022 de 2025, cuyo objeto es "**PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN LA SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO (IDTQ)".**

Por favor realizar el pago en la Cuenta de Ahorros Número. **77806027753** de **BANCOLOMBIA**.

Para constancia se firma en Circasia Quindío a los Trece (13) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).

LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON
C.C. Nro. 18.388.946

Powered by CamScanner

Circasia Quindío, 13 de Mayo de 2025.

Señores:
Proceso Gestión Financiera.
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
Circasia Quindío.

Asunto:
Retención en la fuente del Contrato No. 022 de 2025.

Yo **LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **18.388.946**, certifico bajo la gravedad de juramento y para efectos de la Retención en la Fuente conforme el parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario Nacional, que para la ejecución del Contrato No. 022 de 2025, SI __ NO _X_ he contratado o vinculado por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados al contrato.

De igual forma declaro que conforme a los ingresos recibidos a mi nombre, durante la vigencia fiscal 2024, SI _X_ NO __ soy declarante a título de renta.

Cordialmente,

LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON
C.C. Nro. 18.388.946

Powered by CamScanner

LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE FAMILIA – CONCILIADOR-

DOCTOR
FABIAN GRIJALBA JARAMILLO
DIRECTOR
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO -I.D.T.Q.-
ARMENIA QUINDIO

REFERENCIA : INFORME DE AVANCE RESPECTO DEL MANUAL DE COBRO COACTIVO

LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON, actuando en calidad de Abogado Contratista de la entidad que usted dignamente representa, me permito informarle que conforme se pactó con el señor Director que lo antecedió, Dr. Uriel Enoc Ortiz Diaz y como es de su conocimiento, estoy llevando a cabo la actualización del Manual de Cobro Coactivo de la entidad, por lo cual, para el efecto, le hago saber que lo he dividido en Tabla de Contenido y cinco (5) capítulos (Generalidades, La Cartera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, Del Título Ejecutivo y su Generación, Cobro en la Etapa Persuasiva y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo), de los cuales se han realizado tres (3) capítulos, quedando por organizar y hacer los dos (2) restantes que corresponden a Cobro en la Etapa Persuasiva y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, así como también la proyección y elaboración del acto administrativo que acoge dicho manual.

Así las cosas, adjunto al presente remito para su conocimiento el texto del Manual con el avance que se lleva a la fecha.

A N E X O : Lo enunciado.

Cordialmente,

LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON
C.C. Nro. 18.388.946
T.P. Nro. 101.138 C.S.J.

Celular : 313-7485834
Correo Electrónico : luisjavierparramondragon@yahoo.es

Powered by CamScanner

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO

MANUAL DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ES-MP-013, Versión 1

Fecha

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I
GENERALIDADES

1. Presentación
1.1. Aspectos Generales
1.1.1. Objetivos
1.1.2. Naturaleza y Alcance
1.1.3. Principios
1.1.4. Ámbito de Aplicación
1.1.5. Marco Legal
1.1.6. Terminología y Definiciones

CAPITULO II
LA CARTERA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO

2. Formación de la Cartera
2.1. Clasificación de la Cartera
2.1.1. Obligaciones Cobrables
2.1.1.1. Obligaciones con Amplia Probabilidad de Recuperación
2.1.1.2. Obligaciones de Difícil Cobro
2.1.1.3. Obligaciones de Cobro Preferencial
2.1.2. Obligaciones No Cobrables
2.1.2.1. Depuración de Obligaciones
2.1.2.2. Procesos Concursales
2.1.2.3. Obligaciones Demandadas
2.2. Clasificación de Obligaciones Nuevas
2.3. Remisibilidad de las Obligaciones

CAPITULO III
DEL TITULO EJECUTIVO Y SU GENERACION

3. Título Ejecutivo
3.1. Otros Títulos Ejecutivos
3.2. Títulos Simples y Títulos Complejos
3.2.1. Orden de Comparendo por Infracciones de Tránsito
3.2.2. Resolución Sanción por Infracciones de Tránsito
3.3. Características de los Títulos Ejecutivos
3.4. Requisitos Esenciales del Título Ejecutivo
3.5. Títulos Ejecutivos Contra Deudores Solidarios

CAPITULO IV
COBRO EN LA ETAPA PERSUASIVA

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

CAPITULO I
GENERALIDADES

1. Presentación

La jurisdicción coactiva se ha definido como una herramienta para fortalecer las finanzas de las entidades oficiales, otorgándoles la facultad para que por sus propios medios hagan efectivas las obligaciones claras expresas y actualmente exigibles que se encuentran a su favor, sin necesidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria por vía ejecutiva.

Atendiendo la necesidad de contar con un marco jurídico para los diferentes actores de esta jurisdicción en el país, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Leyes 1400 y 2019 de 1970 y la Ley 1564 de 2012 que constituyen el Código de Procedimiento Civil, ya derogado, y el actual Código General del Proceso, el que entre otros temas se ocupó del Procedimiento para la ejecución y cobro de deudas fiscales municipales y departamentales, así como también de los diferentes entes públicos descentralizados. Trámite procedimental que para las acciones de cobro coactivo no tributario estuvo vigente hasta el 29 de julio de 2006 fecha en la que empezó a regir la Ley 1066 que unificó el procedimiento de cobro y modificó sustancialmente el componente normativo procesal que regula la actividad, habiendo sido reglamentado por el Decreto Reglamentario 4473 de 2006. Por su parte la Ley 769 de 2002 estipuló en su artículo 140 que los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas en relación con infracciones de tránsito, a través del cobro por jurisdicción coactiva con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), norma esta que regula la actuación coactiva mediante los artículos 469 a 472.

La honorable Asamblea del Departamento del Quindío, por medio de la Ordenanza 006 de Noviembre 23 de 1976, creó el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y con patrimonio independiente, adscrito a la Gobernación del Departamento del Quindío, vigilado y controlado por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene por objeto dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la movilidad en el territorio Colombiano, así como dirigir, regular, ordenar, controlar y vigilar la movilidad y ejecutar acciones e implementar campañas orientadas a garantizar la seguridad vial dentro de su jurisdicción, destinado a la prevención y asistencia técnica y humana a los usuarios, cumpliendo, además, con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, entre otras.

La estructura organizacional actual del Instituto Departamental de Transito del Quindío, está integrada por la Dirección General y la Subdirección Administrativa y Financiera, esta última dentro de la cual se encuentra el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera con Funciones de Tesorería, cargo este al cual, conforme al Manual de Funciones vigente del IDTQ, adoptado mediante Resolución Nro. DG-119 de Octubre 29 de 2021, le fue asignada, entre otras, la función de Coordinar e impulsar el proceso de Jurisdicción Coactiva y expedir los respectivos actos administrativos, conforme al manual administrativo de cobro coactivo, función por la cual debe aplicar todas las acciones necesarias a efectos de lograr la recuperación de cartera, a través del cobro persuasivo y coactivo de la entidad, según el reporte que rinda el área técnica de la misma, la que enviará los actos administrativos ejecutoriados a que haya lugar, dentro de los términos legales, evitando que pueda llegar a operar el fenómeno de la prescripción y velando también porque se dé respuesta oportuna a las diferentes peticiones que lleguen a la entidad en relación con el tema de cobro coactivo.

De otro lado y retrotrayéndonos en cuanto a la normativa que establece el cobro coactivo en nuestro País tenemos que el Gobierno Nacional expide el Decreto Ley 2503 de 1987 “Por el cual se dictan normas para el efectivo control, recaudo, cobro, determinación y discusión de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales”, el que, en su artículo 100 estableció el Procedimiento Administrativo Coactivo para el Cobro de las deudas fiscales por concepto de

impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales el cual fue derogado por el Decreto Nacional 770 de 2005. Posteriormente se firmó el Decreto Ley 624 de 1989 "Por el cual se adopta el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales", expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por los artículos 90, numeral 5º de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, que compiló las normas sobre el procedimiento administrativo coactivo, consignadas en el Decreto Ley 2503 de 1987; en este nuevo procedimiento se suprimió la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo que respecta a la decisión sobre los incidentes, de excepciones, recursos de apelación y queja, y el grado de consulta, dando como resultado un proceso meramente administrativo sin ningún control jurisdiccional, salvo algunas excepciones; este Procedimiento fue el adoptado por la Ley 1066 de 2006 para todas las Entidades del Estado que tengan a su cargo la obligación de recaudar rentas o caudales públicos.

El anterior marco normativo hace necesario para el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío -I.D.T.Q.- la estructuración de un documento de consulta y apoyo a los funcionarios ejecutores, en su labor de recaudo de las distintas obligaciones constitutivas de títulos ejecutivos cuyo cobro forzoso corresponde adelantar a esta entidad. Igualmente, con la promulgación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, vigente en Colombia a partir del día 2 de julio de 2012 (cuyo título IV prescribe la aplicación preferente de los procedimientos de cobro estipulados en leyes especiales, y en subsidio, de las normas establecidas en el CPACA y en el Estatuto Tributario Nacional), resulta indispensable desarrollar un trabajo de actualización y revisión de la normatividad aplicable, para implementar de manera íntegra al interior de la entidad el Procedimiento de Jurisdicción Coactiva previsto en la Ley, las cuales se venían tramitando conforme al procedimiento de cobro administrativo coactivo previsto en el Estatuto Tributario por virtud de la expedición de la ley de normalización de cartera pública (Ley 1066 del 29 de julio de 2006) y conforme a los pronunciamientos y conceptos emanados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respectivamente; también para concordar con la nueva normatividad y hacer los ajustes pertinentes, respecto del procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo regulado por el CPACA y el Estatuto Tributario Nacional, en virtud de la orden dada por la Ley 769 de 2002 en su artículo 140.

Como se indicó antes, el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, artículo 1º, establecieron claramente la obligación de que todas las entidades públicas que tengan facultad para adelantar Cobro Coactivo deben adoptar, mediante acto administrativo que debe contener los requisitos que se establecen en tales normas, su correspondiente Manual de Cartera, es por ello que el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, mediante Resolución 162 del 31 de Agosto de 2009 expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y posterior a ello, sobre el tema, se han proferido normas modificatorias de rango legal y reglamentario entre las cuales podemos contar la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la Ley 1739 de 2014 (artículos 53 y 54), el Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (que ordenaba calcular las obligaciones en UVT), artículo que fue Derogado por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, con lo cual nuevamente queda dispuesto que, liquidaciones y pagos de multas, impuestos y demás acreencias tributarias se siguen liquidando en salarios mínimos legales vigentes, bien sea diarios o mensuales; asimismo y teniendo en cuenta las variaciones que se han presentado a través del tiempo en la normatividad y en cuanto al funcionamiento de esta entidad, el Reglamento de Cartera ha sido objeto de modificaciones en algunas oportunidades por parte de administraciones que han estado al frente del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, siendo la última modificación en el año 2020 y por lo cual, analizado como está actualmente, se evidencia que es necesario realizar modificaciones y ajustes.

Esta guía facilitará la gestión del Cobro Administrativo Coactivo –CAC– por parte de los servidores públicos actuales que intervienen en la ejecución del cobro; su contenido ha sido simplificado y guarda aspectos fundamentales para su ejecución, así como modelos de formatos de actuaciones que servirán para el registro de los datos requeridos durante cada etapa del Cobro.

1.1. Aspectos Generales

1.1.1. Objetivo

Constituir una herramienta idónea para definir las acciones que en conjunto con el procedimiento de orden legal permitan el cobro y recaudo efectivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en títulos ejecutivos a favor del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, por lo que en este Manual se plasman las políticas relacionadas con la gestión y recuperación de cartera, a través del procedimiento de cobro administrativo persuasivo y coactivo, así como los responsables de su ejecución en las distintas etapas que lo conforman para armonizar, unificar y articular el proceso de recuperación de cartera, definiendo las directrices a seguir en las labores de gestión de cobro y recaudo efectivo de las obligaciones impuestas por infracciones al régimen de tránsito terrestre, cualquiera que sea su modalidad.

1.1.2. Naturaleza y Alcance

El procedimiento de cobro de cartera es de naturaleza administrativa con decisiones que tienen el carácter de actos administrativos y su alcance inicia con la expedición del título ejecutivo que es utilizado para el respectivo cobro, hasta proferir el auto que ordena la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.

1.1.3. Principios

La jurisdicción coactiva en su trámite administrativo se desarrolla con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011; además, se deberá realizar la gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, conforme lo indica el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

1.1.4. Ámbito de Aplicación

Lo establecido en este Manual de Cobro Coactivo será de obligatoria aplicación por parte del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, en desarrollo de la Jurisdicción de Cobro Coactivo respecto de los títulos ejecutivos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, generadas en razón de la imposición de multas por violación a las normas de tránsito en su jurisdicción.

1.1.5. Marco Legal

El Cobro por Jurisdicción Coactiva es una facultad que la Ley le ha otorgado a las diferentes entidades públicas que dentro de sus funciones tienen a cargo el recaudo permanente de recursos públicos, conforme con lo establecido por los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006, a efectos que realicen el procedimiento administrativo pertinente, tendiente a ejecutar de manera coercitiva las obligaciones adeudadas, con base en las reglas que para el efecto formalicen mediante el respectivo Reglamento Interno del Recaudo de Cartera o Manual de Cobro Coactivo, en los siguientes términos, según la normatividad aplicable :

LEY 1066 DE 2006.

"ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011>

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. La obligación contenida en el numeral l del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.”

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias”

DECRETO REGLAMENTARIO 4473 DE 2006.

"Artículo 1°. Reglamento interno del recaudo de cartera. El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

Artículo 2°. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.

2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.

3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

Artículo 3°. Facilidades para el pago de las obligaciones a favor de las entidades públicas. Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.

2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.

3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Artículo 4°. Garantías a favor de la entidad pública. Las entidades públicas deberán incluir en su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.

2. Tipo de acreencia.

3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

Parágrafo 1°. Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

Parágrafo 3°. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 4°. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, debe satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.

Artículo 6°. Plazo. Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 1° de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos aquí señalados.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el jefe o representante legal de la entidad en el caso de no expedición del reglamento de cartera en el plazo antes señalado, los procedimientos

administrativos de cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, se adelantarán conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias."

LEY 769 DE 2002.

La ley 769 de 2002 en su artículo 140 establece que las multas con motivo de infracciones de tránsito se podrán hacer efectivas a través de la jurisdicción coactiva, norma esta que se transcribe a continuación :

"ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-799 de 2003"

DECRETO 624 DE 1989 - ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo que debe adelantar el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío en relación con las sanciones impuestas por la comisión de infracciones al régimen de tránsito terrestre, previstas en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se regula por lo dispuesto en el artículo 826, siguientes y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, normatividad que establece todo lo concerniente con el procedimiento a aplicar para el caso en mención y, en lo no regulado allí, por analogía se dará aplicación a lo establecido en las normas que para el proceso Ejecutivo contiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; es de agregar que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae consigo un capítulo relacionado con el cobro administrativo coactivo, esta no contempla el trámite a seguir para los procesos coactivos y por ello, desde allí, se hace remisión directa al Estatuto Tributario Nacional para efectos de procedimiento, pues, es esta la norma que contempla el trámite procedimental a seguir en los procesos de Cobro por Jurisdicción Coactiva; asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 indica que las multas por concepto de infracciones de tránsito se harán efectivas a través del cobro coactivo, haciendo remisión al antiguo Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso, Ley 1564 de 2012, para efectos de su trámite y como quiera que esta norma tampoco contempla un trámite procedimental para ello, debe tenerse en cuenta el Estatuto Tributario en materia de cobro coactivo y en los vacíos que tenga este o lo que no contemple en materia de procedimiento, por analogía, como se indicó antes, se tendrá en cuenta la normatividad establecida para los procesos Ejecutivos descrita en el Código General del Proceso.

1.1.6. Terminología y Definiciones

Con el fin de facilitar la comprensión en la lectura del presente manual, se definen a continuación una serie de términos propios del procedimiento de cobro coactivo, a saber :

ABONO: Pago parcial destinado a la amortización de una deuda en dinero.

ACCIÓN EJECUTIVA: Es la ejercitada para que la justicia ordene la satisfacción de un derecho claro y exigible. Es aquella para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un título que lleve aparejada ejecución. En el caso de los procesos de cobro coactivo la acción que se ventila es la ejecutiva.

ACCIÓN PROCESAL: Facultad de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio, hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado. El fundamento de la acción es el derecho constitucional de petición. En toda

acción procesal hay, conforme a la doctrina, cuatro elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto y causa.

ACCIONANTE: Persona que ejerce la acción en el proceso.

ACCIONADO : Persona contra quien se ejerce la acción en el proceso.

ACCIONAR: Ejercer el derecho procesal de acción.

ACREEDOR: Persona que tiene derecho o acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Es por lo tanto, el sujeto activo de ésta. Aunque por regla general el acreedor es una sola persona, puede existir pluralidad de acreedores. En este caso el acreedor será el IDTQ.

ACTA: Documento escrito en que se hace constar -por quien en calidad de secretario deba extenderla- la relación de lo acontecido durante la realización de una asamblea, congreso, sesión, visita judicial, o reunión de cualquier naturaleza, y de los acuerdos y decisiones tomados.

ACTIVIDAD: Conjunto de actos administrativos que se realizan por una misma persona o una misma unidad administrativa.

ACTO ADMINISTRATIVO: Declaración de voluntad de un órgano de la Administración Pública que genera efectos jurídicos. Es uno de los medios a través del cual se cumple la actividad administrativa.

ACTOS DE TRAMITE EN EL COBRO COACTIVO : Son manifestaciones de la administración tendientes a dar impulso al procedimiento de cobro coactivo con el ánimo de agotar las instancias procesales previas que permiten al funcionario ejecutor adoptar una decisión de fondo, los cuales, por regla general no son susceptibles de recurso alguno.

ACTOS DEFINITIVOS EN EL COBRO COACTIVO : Son manifestaciones de la administración por medio de las cuales se decide de fondo y en forma definitiva el procedimiento de cobro coactivo. En tal sentido, son objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

ACTO DE AUTORIDAD: Es aquel que realiza en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad.

ACTOS JUDICIALES: Son todos los realizados en juicio por los funcionarios judiciales.

ACUERDO DE PAGO : Convenio celebrado entre el deudor, moroso o no, y el IDTQ, con el fin de establecer la forma y condiciones del pago de obligaciones adquiridas de forma periódica, dividiendo el total de lo adeudado en distintas cuotas; lo anterior con sujeción a las directrices señaladas en el presente Manual, así como en las normas respectivas.

ARCHIVAR: Indica la acción de guardar un documento en forma temporal o definitiva.

AREA TECNICA : Diminutivo del Area Técnica de Vigilancia, Control de Tránsito y Registro del IDTQ.

AUTORIZAR: Indica la acción de dar la orden para efectuar trámite.

COMPETENCIA : Es la capacidad legal reconocida, mediante la cual las entidades designadas desarrollan, a través de actos administrativos, sus atribuciones. Facultad de ejercer el carácter coercitivo del derecho, para cumplir una disposición propia, siendo para el caso particular el cobro coactivo.

CERTIFICADO: Documento público autorizado por persona competente destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

CERTIFICAR: Extender una certificación.

CITACIÓN: Llamamiento hecho a persona o personas determinadas pretendiendo su comparecencia para que asistan a una oficina o dependencia con el fin de notificarles un acto administrativo.

CLAUSULA ACELERATORIA : Determinación propia de las obligaciones a plazo, que comporta el hecho que, ante el incumplimiento de los términos convenidos, se hace exigible de forma inmediata la totalidad de la obligación.

COBRO PERSUASIVO : Es una estrategia de recaudo de las obligaciones que consiste en requerir al deudor moroso previamente a iniciar cualquier acción coercitiva en su contra, a efectos que, de forma voluntaria, lleve a cabo el pago de las obligaciones adeudadas, bien de forma inmediata, o mediante la concertación de unos plazos, evitando el desgaste que se tiene con un proceso de cobro coactivo.

COBRO COACTIVO : Se trata de un privilegio exorbitante de la administración pública donde se adquiere la doble calidad de juez y parte para cobrar las deudas a su favor de manera directa, sin necesidad de acudir a la intervención judicial cuando el deudor se muestra renuente a cancelar la obligación, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, según lo ordenado por el artículo 5º del Decreto 4473 de 2006, que establece que las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad dicho procedimiento o las normas a las que el Estatuto remita.

CODEUDOR : Tercero que habiéndolo así manifestado avala un crédito asumiendo la obligación como si fuera propia.

COMPARENDO : Orden formal de notificación para que el presunto contraventor de la norma de tránsito o implicado se presente ante la autoridad de tránsito y ejerza su derecho de defensa por la comisión de una infracción.

COMPETENCIA: Medida en que se distribuyen la autoridad y la jurisdicción entre los funcionarios que ejercen una y otra. Objetivamente, la competencia es el conjunto de negocios o actuaciones en el que puede un funcionario ejercer legalmente sus atribuciones.

COMPROBAR: Indica la acción de comprar un documento frente a otros. Agrupa los términos de: revisar, chequear, constatar y verificar.

CONDENA: Contenido de la resolución judicial contraria al demandado.

CONSECUTIVO Y SELLO: Indica la acción de estampar el sello de la dependencia y un número de identificación a los documentos en orden seguido. Agrupa los términos sellar y numerar, poner sello y número.

CONSIDERANDOS: Parte de la sentencia, auto o acto administrativo en que el juez o el funcionario competente exponen las razones jurídicas en las que funda la justicia de la decisión.

CONTRAVENTOR : Persona natural que ha infringido las normas de tránsito y se hace acreedor a una sanción con base en lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

CURADOR: Persona designada para defender los derechos del demandado. La curatela es una institución del derecho civil por la que una persona se encarga de la representación legal de un menor adulto, de un interdicto por causa de su prodigalidad o demencia, o de un sordomudo que no puede darse a entender por escrito.

CUSTODIA: Guarda o cuidado de una cosa ajena.

DEPOSITO JUDICIAL : Título a través del cual se ponen a disposición del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío los dineros embargados y aquéllos producto del remate.

DEUDOR SOLIDARIO : Figura de origen civil en la que un tercero por disposición normativa es responsable ante el acreedor de una obligación o parte de esta.

DOMICILIO : Lugar en el que habita una persona con el ánimo de permanecer en este. Para las personas jurídicas el domicilio está determinado estatutariamente.

EMBARGO : Medida cautelar que comprende una limitante al derecho de dominio y que tiene por efecto sacar los bienes cautelados del comercio.

ELABORADO POR: Indica la acción de redactar un proyecto y agrupa los siguientes términos: proyectar, proyecto de hacer borrador de resolución, redactar proyecto.

ENTREGAR: Indica la acción de dar a otra persona documentos o bienes.

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO : Mecanismo a través del cual el deudor en ejercicio del derecho de defensa, contradicción o repulsa puede oponerse a la orden de pago. En materia de cobro coactivo las excepciones son taxativas (artículo 830 E.T.).

EXPEDIENTE : Conjunto de documentos que se archivan de manera cronológica y acorde con las normas aplicables, en el trámite de cada uno de los procedimientos de cobro coactivo y que constituyen el registro de las actuaciones allí surtidas.

FACULTAD: Posibilidad de actuar que la ley o el contrato conceden a una persona natural o jurídica, como titular de un derecho subjetivo o como parte de una relación jurídica o administrativa, para que opte por una entre varias opciones.

FIRMEZA DEL ACTO : Situación del acto administrativo respecto del cual ya se agotó vía administrativa, bien porque se resolvieron los recursos, no se interpusieron, se renunció expresamente a ellos, u otra que signifique la falta de competencia en general con respecto de lo dispuesto en el acto.

FOLIAR: Acción y efecto de enumerar las páginas.

FUNCIONARIO EJECUTOR : Funcionario al cual se le ha asignado la atribución de adelantar los procedimientos tendientes a hacer efectivas las obligaciones a favor de la entidad.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION : Fenómeno jurídico por medio del cual el término inicial se interrumpe antes de reconocer una prescripción y vuelve a iniciarse por el mismo lapso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA : Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal en relación con un caso concreto, sea como demandante o como demandado.

LEGÍTIMO: Con fundamento en la Ley.

LIBELO: Denominación dada a la demanda o escrito.

LLEVAR: Indica la acción de trasladar un documento o un bien de una persona a otra. Agrupa los términos de: pasar, enviar, sacar, presentar.

MAGISTRADO: Funcionario de la rama jurisdiccional del poder público que como juez colegiado hace parte de algunos de los tribunales que en Colombia administran justicia.

MANDAMIENTO DE PAGO : Acto administrativo en virtud del cual se ordena al deudor cancelar la obligación a su cargo con los respectivos intereses generados.

MANUAL: Documento que contiene en forma ordenada y sistemática los procedimientos que se consideran necesarios para la mejor ejecución del trabajo.

MEDIDAS PREVENTIVAS : Se trata de las órdenes de embargo y/o secuestro de bienes propiedad del deudor, para garantizar el pago de la obligación adeudada.

MULTA : Sanción pecuniaria que constituye el título ejecutivo que sirve de soporte para dar inicio al proceso de cobro coactivo.

NOTIFICACION : Acción de dar a conocer al interesado el contenido de un acto administrativo en aplicación de las modalidades y presupuestos definidos en la ley.

NUMERAR: Indica la acción de ubicar números.

OBLIGACIÓN: Vínculo jurídico por el cual una persona queda sujeta a realizar a favor de otra una prestación lícita, posible y determinable.

OPERACIÓN: División mínima del trabajo administrativo que es necesario ejecutar para llevar a cabo una labor determinada.

OPOSICION AL SECUESTRO : Actuación procesal de un tercero ajeno al proceso en busca de la protección de la posesión que tenga sobre determinados bienes materia de secuestro, a través de la acreditación de la detentación de los mismos como señor y dueño.

PAGO: Cumplimiento normal de una obligación. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.

PERITAZGO: Medio de prueba que procede para verificar hechos de interés para el proceso cuando requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Se llama también prueba pericial o peritación, a través de la cual se expide un dictamen técnico especializado sobre una materia específica.

PLAZO: Término que la Ley otorga para cumplir un pacto o una diligencia.

PODER: Autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos que esta le encargue.

PROBANZA: Prueba de los hechos o actos afirmados en el proceso.

PROCEDER: Incoar o seguir un proceso.

PROCEDIMIENTO: Descripción de la secuencia lógica, de los distintos pasos de que se compone un producto. El procedimiento es pues, una rutina de trabajo. Igualmente, se entiende como procedimiento, el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO: Conjunto de formalidades procesales señalados por el legislador para el trámite del juicio ejecutivo.

PROCESAL: Perteneciente o relativo al proceso.

PROCESO: Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés tutelado, mediante decisión de autoridad competente.

PRODUCTO: Es el resultado final dado por la transformación de unas entradas de tipo administrativo para cumplir con el objetivo propuesto.

PROINDIVISO: Denominación del bien o derecho que pertenece a una comunidad de personas; que no está dividido entre ellas; que pertenece a todas en común.

PRONUNCIAR: Dictar una resolución, o una decisión en relación con un determinado caso.

PRÓRROGA: Aplazamiento de la realización de un acto o diligencia para su celebración en un momento posterior a aquel que estaba señalado para ser llevado a efecto.

PROVEER: Dictar una resolución de trámite.

PROVEÍDO: Resolución o auto.

PROVIDENCIA: Acto administrativo consistente en Resolución o auto.

PROYECTO: Texto para que sea discutido y aprobado.

PRUEBA: Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o acto. Elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados antes de la toma de una decisión. Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente llegadas al proceso.

PUBLICACIÓN: Conocimiento dado en general, o a persona o personas determinadas, de un acto jurídico, administrativo o disposición legal, que constituye requisito indispensable para que surta efecto.

RECIBIR Y RADICAR: Indica la acción de recepción o entrada de documentos y su anotación en un libro.

RECURSOS: Medios de defensa establecidos por el legislador para obtener la revocación, aclaración, reforma o modificación de una providencia judicial o de una decisión administrativa.

REMATE DE BIENES: Adjudicación de los bienes del deudor a quien haya hecho la mejor postura en la subasta de pública.

RESTITUIR: Devolver una cosa a quien la tenía anteriormente. Poner una cosa en el estado que antes tenía.

REVOCAR: Dejar sin efecto un acto jurídico o administrativo.

SANA CRÍTICA: Operación intelectual destinada al análisis y a la correcta apreciación del resultado de las pruebas realizadas con sinceridad y buena fe.

SECUESTRO: Depósito convencional, judicial o administrativo de una cosa que se disputan dos o más personas, en manos de un tercero – el secuestre, quien deberá restituirla a quien obtenga la decisión favorable. El secuestre queda obligado a retener y custodiar la cosa mientras la controversia es dirimida. Si la cosa secuestrada es un inmueble, en lo que se refiere a su administración adquiere el secuestre las facultades propias de un mandatario.

TÉRMINO: Tiempo que la ley señala para cumplir una actuación procesal o administrativa.

TÍTULOS EJECUTIVOS: Documentos que permiten incoar una acción procesalmente denominada ejecutiva, o el procedimiento administrativo de cobro. Para que un determinado documento pueda ser considerado formalmente como título ejecutivo, debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él. En cuanto a sus condiciones de fondo, la obligación que contenga el documento en cuestión debe ser expresa, clara y de inmediata exigibilidad.

TRANSCRIBIR: Indica la acción de pasar documentos a máquina o en computador, o por otro medio. Agrupa los términos de elaborar a máquina, mecanografiar, digitar o digitalizar.

CAPITULO II

LA CARTERA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO

2. Formación de la Cartera

Según su naturaleza, la cartera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío se conforma de la siguiente manera :

a. Multas de infracciones de transito
b- Prestación de servicios
c. Fallos judiciales a favor
d. Cuotas partes de pensionados propios

2.1. Clasificación de la Cartera

El artículo 849-3 del Estatuto Tributario Nacional establece la forma en que se podrá clasificar la cartera pendiente de cobro y enuncia que puede ser prioritaria y no prioritaria, basándose en criterios como la cuantía de la obligación, la solvencia de los deudores y el tiempo de antigüedad de la deuda, sin embargo, el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, no solo tiene en cuenta estos criterios, sino que ahonda más en el tema y establece una clasificación de la cartera tomando otras características que distribuyen esa prioridad de cobro como se dirá más adelante.

El fin primordial de realizar la clasificación de la cartera existente en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío es tener un conocimiento real y actualizado de las obligaciones a favor de este, motivo por el cual se fijan los siguientes parámetros y criterios de clasificación que tienen que ver con la gestión que se debe realizar para su recuperación; por ello se debe tener en cuenta la posibilidad de recuperabilidad de las obligaciones, si es cobrable o no cobrable, a efectos de que no se genere un gran desgaste y tratar al máximo que la recuperación se lleve a cabo bajo un mínimo de trabajo y gasto dinerario, siendo solo en casos excepcionales que se deba efectuar trabajo considerable con generación de gasto alto, por ello se deben tener claros los grupos en que se clasifique la cartera :

2.1.1. Obligaciones Cobrables

Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que ingresan al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, producto de infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre u otros aspectos, sin importar su cuantía o la naturaleza de la deuda, que deben ser recaudadas y de las que no se avizora que exista una restricción de orden legal para ello, lo que debe hacerse mediante las diferentes vías contempladas para el efecto, inclusive la ejecución a través del procedimiento de cobro coactivo; cabe agregar que dentro de estas obligaciones se pueden diferenciar tres grupos, a

saber : las obligaciones con amplia probabilidad de recuperación; las obligaciones de difícil cobro; y, las obligaciones de cobro preferencial.

2.1.1.1. Obligaciones con Amplia Probabilidad de Recuperación

Se trata de todas las obligaciones pendientes de pago que ingresan al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío para su recaudo, sin importar su cuantía, cuya fecha de ejecutoria no es mayor de dos (2) años, pero que, como principal ingrediente para que se concluya que cuentan con amplia viabilidad de recuperación, reúnen alguna de las siguientes características :

• Se tiene conocimiento de la ubicación del deudor.
• Se localizaron bienes de propiedad del deudor.
• El deudor fue notificado del mandamiento de pago en debida forma.
• Se constituyeron garantías para asegurar el pago.
• Existe un acuerdo de pago vigente.

El hecho que se presente alguna de las situaciones enunciadas da plena claridad para que se deje entrever que el deudor pagará sin ningún tipo de dificultad la obligación pendiente y, en caso tal de no hacerlo, podrá activarse la vía de cobro coactivo notificándole el auto de mandamiento de pago en el sitio conocido por el IDTQ, además, al tener conocimiento de los bienes que es propietario o poseedor, pueden decretarse las medidas cautelares respecto de los mismos, a fin de que de manera coercitiva se llegue al pago; ahora bien, en caso tal que el proceso esté en curso y el deudor haya sido notificado se seguirá este hasta el final sin inconveniente alguno, ya tratando de obtener el pago, bien sea de buena voluntad de parte del deudor, o mediante la efectividad de las medidas cautelares, o si existe acuerdo de pago declarado incumplido y hay garantías constituidas, se harán efectivas estas para que el IDTQ se pague lo adeudado; de otro lado, si hay acuerdo de pago y se está cumpliendo, basta con esperar el término pactado para que se lleve a cabo
El pago de las cuotas acordadas.

2.1.1.2. Obligaciones de Difícil Cobro

Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que ingresan al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío para su recaudo, independiente de su cuantía y naturaleza, pero que después de la ejecutoria ya han transcurrido más de dos (2) años y aparte de ello se encuentren inmersas en alguna de las características que se enuncian a continuación :

- Se logra demostrar que el deudor no cuenta con solvencia económica para realizar el pago.
- No se posee información cierta acerca de la ubicación del deudor.
- A pesar de las verificaciones adelantadas, no ha sido posible encontrar bienes del deudor para proceder a su embargo.
- Existen embargos ubicados en prelación de créditos con mejor derecho, tales como acreencias laborales y alimentos, que el que se cobra.
- Se tiene certeza del fallecimiento del deudor.

Teniendo en cuenta las situaciones planteadas para que se tomen obligaciones de difícil cobro aquellas que encuadren en algunas de las características indicadas, la última de ellas es relativa, pues, ante el fallecimiento del deudor puede suceder que siga siendo de difícil recaudo la obligación, como también puede suceder que, como ante el fallecimiento del deudor se debe seguir el cobro coactivo en contra de los herederos, sean estos quienes realicen el pago de manera voluntaria o bien de manera coercitiva, continuando con el proceso coactivo y propiciando el embargo de bienes que tengan dichos herederos.

2.1.1.3. Obligaciones de Cobro Preferencial

Se trata de todas aquellas obligaciones pendientes de pago que ingresan al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío para su recaudo y cuya cuantía es igual o superior a $$$ (3.287 UVT), independiente del tiempo transcurrido, siempre y cuando no hayan pasado más de tres (3) años desde la ejecutoria del acto sancionatorio, o en su defecto desde la notificación del Auto de Mandamiento de Pago o la suscripción de un acuerdo de pago.

Se tornan estas obligaciones en preferenciales, dado el alto valor adeudado, por lo que, recibidas en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, para iniciar cobro coactivo, de inmediato se debe proceder con los trámites pertinentes con miras a recuperar la suma anunciada como deuda.

2.1.2. Obligaciones No Cobrables

Son obligaciones pendientes de pago que ingresan al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío para su efectivo recaudo, sobre las cuales existe una restricción de orden legal para llevar a cabo la ejecución del procedimiento coactivo y por lo que, para el efecto deben cumplir con características tales como que estén inmersas en una depuración de obligaciones, o hagan parte de procesos concursales o de reorganización de deudores, u obligaciones que se encuentren demandadas.

2.1.2.1. Depuración de Obligaciones

Para tener en cuenta una obligación no cobrable que cuente con la característica de la depuración de obligaciones, necesariamente se tienen que presentar otros aspectos que dejen ver la situación de la obligación a cobrar, por lo que se consolida un grupo que presenta determinadas situaciones, a saber :

- Corresponden a obligaciones que se encuentran prescritas o con pérdida de fuerza de ejecutoria, razón por la cual al tenor de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, las obligaciones emanadas de órdenes de comparendo que presenten estas situaciones no pueden ser materia de apertura de cobro por jurisdicción coactiva.

- Cuando el valor a recuperar de la obligación es inferior al costo que le generaría a la administración llevar a cabo el proceso de cobro, razón por la cual se tiene que realizar por la entidad un previo análisis costo-beneficio para determinar la inviabilidad de adelantar el cobro; asimismo, en caso tal que se esté adelantando el respectivo proceso de cobro coactivo, se debe tener en cuenta lo estipulado por el artículo 839-4 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 265 de la Ley 1819 de 2016.

- Cuando las obligaciones a cobrar se encuentran a cargo de personas jurídicas ya liquidadas.

2.1.2.2. Procesos Concursales o de Reorganización

Este grupo lo integran aquéllas obligaciones que realmente existen, pero que están a cargo de personas que se encuentran adelantando procesos judiciales pendientes de la emisión de fallos en los que se resolverán de fondo las situaciones inherentes al pago de las obligaciones del deudor, no solo por concepto de multas adeudadas al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, sino a otros acreedores, por otros conceptos, motivo por el cual se debe esperar a que se decida en estos procesos concursales o de reorganización acerca del pago y la forma en que se llevará a cabo a cada uno de los acreedores, entre ellos al IDTQ.

2.1.2.3. Obligaciones Demandadas

Integran este grupo las obligaciones que a pesar de que existen y que pueden estar inclusive siendo materia de proceso de cobro coactivo, no es posible seguir ejerciendo su ejecución, dado que el mismo deudor ha demandado la obligación ante la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de considerar que lo que se le cobra no debe ser objeto de ejecución y por ello, será un Juez Administrativo el que decidirá si debe o no pagar la obligación.

2.2. Clasificación de Obligaciones Nuevas

Dentro de esta clasificación de obligaciones nuevas se tienen los títulos ejecutivos que ingresan a la cartera, previamente al inicio de la gestión que permita aplicar los criterios de clasificación, por lo que, dado ello, de forma provisional y teniendo en cuenta que existan otras obligaciones a cargo del mismo deudor, se les dará el mismo status que tengan las obligaciones antiguas, excepción hecha si se trata de obligaciones que se encuentren clasificadas como demandadas; ahora bien, si se trata de una obligación nueva y el deudor no aparece registrado con más obligaciones que estén clasificadas, esta ingresará inicialmente como de fácil cobro mientras se le clasifica realmente donde debe estar.

En los casos en que las deudas ingresan como nuevas y no se cuenta con información histórica de los deudores, se clasificarán como de fácil cobro, entre tanto se inicie la gestión y sea posible asignarles un status, de acuerdo con los criterios enunciados precedentemente.

De igual forma se clasificarán aquellas obligaciones en las que el registro histórico de un mismo deudor se encuentre en diferentes clasificaciones.

Parágrafo Transitorio : Si para la entrada en vigencia de este manual existen obligaciones pendientes de pago que se encuentren a cargo del Funcionario Ejecutor, se podrá realizar la reclasificación durante un periodo que no supere los seis (6) meses, de considerarse necesario de su parte.

2.3. **Remisibilidad de las Obligaciones**

Respecto de las obligaciones que están clasificadas como no cobrables debido a que el deudor falleció y se evidenció que no dejó bienes, se podrá aplicar, previo estudio soportado en pruebas que así lo acrediten, la figura de la remisibilidad de que tratan los incisos primero y segundo del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III
DEL TITULO EJECUTIVO Y SU GENERACION

3. Título Ejecutivo

Para los efectos del Proceso Administrativo Coactivo, para el que tiene facultad el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, por título ejecutivo se entiende el documento en el que consta una obligación tributaria, de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan mérito ejecutivo en el procedimiento de cobro administrativo coactivo de las entidades públicas, los siguientes:

a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación;

b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas;

c. Los demás actos de la Administración de Impuestos, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Nacional.

d. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas;

e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Según el parágrafo del artículo 828 del Estatuto Tributario, para efectos del cobro de los valores contenidos en las liquidaciones privadas y liquidaciones oficiales, basta con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales; igualmente, para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

La certificación sobre los valores adeudados, que no consten en una declaración del contribuyente o en una liquidación oficial, no constituye título ejecutivo. En relación con la liquidación oficial, interesa observar que ella reemplaza a la liquidación privada.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 99 una relación de los que considera títulos ejecutivos a favor de los entes del Estado, por lo que se transcribe dicha norma :

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.
Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:
1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

Como se puede observar, todo acto administrativo proferido por entidad pública en el que se impongan obligaciones dinerarias a favor de ésta se convierte en título ejecutivo, bien sea simple o complejo, como se explicará más adelante y por ello, abordando el caso que nos ocupa, al ser el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío una entidad del orden público y tener facultades de cobro coactivo, los actos administrativos donde liquide sanciones contra quienes infringen las normas de tránsito se tienen como títulos ejecutivos, los cuales serán analizados y validados en el cumplimiento de sus requisitos por el funcionario ejecutor, previo al inicio de la gestión de cobro, a efectos de evitar situaciones anómalas que puedan llegar a configurar excepciones o nulidades, por lo que si se llegare a detectar falencias en la expedición de los actos administrativos, se hará la devolución de estos a la dependencia o entidad emisora haciéndole saber las observaciones encontradas. .

3.1. Otros Títulos Ejecutivos

De acuerdo con lo indicado precedentemente en relación con el título ejecutivo, se tiene que los actos administrativos que liquiden obligaciones dinerarias como impuestos, multas, contribuciones y otros a favor de los entes públicos tienen la connotación de títulos ejecutivos, sin embargo la normativa

Colombiana contempla en algunos aspectos otro tipo de documentos que también se convierten en títulos ejecutivos a favor de las entidades públicas, o sencillamente, con la expedición de los actos en los cuales tengan competencia, dirigen la forma como debe hacerse el cobro de las deudas que nacen con base en esos actos administrativos, es el caso por ejemplo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que autorizó a los municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyeran determinación oficial de tributo y prestaran mérito ejecutivo, con los que podrían dar inicio a la acción de cobro respectiva, así mismo la Ley 1222 de 1986 en su artículo 183 y el artículo 241 de la Ley 1333 de 1986 establecieron la contribución de valorización, cuyo cobro puede realizarse con base en la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible.

De otro lado y para el caso que nos ocupa, tenemos lo contemplado por el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, el cual reza de la siguiente manera :

"ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. **En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada**. <Aparte subrayado declarado INEXEQUIBLE>"

Para el caso en concreto se tiene que cuando se cometen infracciones de tránsito, se expide una orden de comparendo, a efectos que el presunto infractor se presente ante el organismo de tránsito pertinente y, de no pagar las obligaciones surgidas del comparendo impuesto, se adelantará el proceso sancionatorio que culmina con multa a favor del organismo de tránsito, la cual se consigna en un acto administrativo que expide la entidad y, con base en ella se da aplicación a lo dispuesto en el artículo enunciado, es el caso del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, el cual, en caso tal que no se realice el pago de la multa que se imponga, la hará efectiva por medio del cobro coactivo, para el cual tiene facultades plenas.

3.2. Títulos Simples y Títulos Complejos

Los títulos ejecutivos de acuerdo con el número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.

1. Título ejecutivo simple es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento, ejemplo: una liquidación privada.

2. Título ejecutivo complejo es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, ejemplo: orden de comparendo, citación, acta de audiencia, evacuación de pruebas, resolución sanción y constancia de ejecutoria.

La anterior clasificación interesa para cuando la ejecución se adelante con base en un acto administrativo, una garantía, o una providencia judicial, eventos en que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado en cada caso, así:

- Cuando se trate de actos administrativos, el título estaría conformado por el acto administrativo inicial junto con los que resuelven los recursos en la vía gubernativa si fueren necesarios; igualmente puede haber documentos que anteceden el acto administrativo que contiene la obligación a cobrar y que son parte integral del conjunto de documentos que conforman el título ejecutivo, es el caso de las multas que se imponen en materia de infracciones de tránsito donde inicialmente se expide al presunto infractor una orden de comparendo para que concurra a las oficinas de tránsito respectivas a pagar, o a ejercer su derecho de defensa en audiencia pública en el trámite que se lleve a cabo, de donde, en caso de no llevarse a cabo el pago, se expide la decisión que impone sanción de multa, a través de acto administrativo que para poder proceder a su ejecución debe estar debidamente ejecutoriado y quedaría compuesto por todos los documentos que se expidan, partiendo desde la orden de comparendo hasta la constancia de ejecutoria de la Resolución que impone sanción; en este caso en particular queda enmarcado

el título complejo que utiliza el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío para adelantar el cobro coactivo.

- Respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía.

- Cuando se trate de sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que se refiera, lo mismo que los que se produjeron en la vía gubernativa. No sobra señalar que cuando se trate de sentencias inhibitorias, por no pronunciarse sobre el fondo del asunto, éstas no constituyen título ejecutivo; su incorporación al proceso de cobro solo serviría para acreditar la falta de ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, durante el tiempo que dure el proceso contencioso administrativo; también serviría para acreditar la afectación del término de prescripción.

3.2.1. Orden de Comparendo por Infracciones de Tránsito

La Orden de Comparendo por Infracciones de Tránsito no es más que un documento mediante el cual se le notifica al infractor que debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y de la cual se entrega copia al conductor, documento que, además, deberá ser firmado por el conductor y de no ser posible que éste firme o no quiera firmar, se firmará por parte de un testigo debidamente identificado.

3.2.2. Resolución Sanción por Infracciones de Tránsito

La Resolución Sanción por Infracciones de Tránsito es un acto administrativo que expide la autoridad de tránsito competente, donde sanciona al conductor infractor, previo trámite de proceso en el que el conductor debe haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción; en dicho acto administrativo se consigna la multa que se le impone al infractor, valor este que será el que se proceda a cobrar mediante cobro coactivo, una vez quede ejecutoriado el mismo.

3.3. Características de los Títulos Ejecutivos

Los títulos ejecutivos cobrables por jurisdicción coactiva, tienen las siguientes características:

a) Siempre son documentales, es decir, se trata de documentos escritos.
b) La obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero.
c) Si se trata de acto administrativo, éste debe encontrarse debidamente ejecutoriado para ser exigible.

3.4. Requisitos Esenciales del Título Ejecutivo

La obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos, en especial para el caso que nos ocupa en relación con el cobro coactivo que realiza el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío:

1. Que sea clara. Significa que no debe dar lugar a equívocos. Para el caso de las multas que impone el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, que se encuentre plenamente identificado el deudor, la naturaleza de la obligación, los factores que la determinan y que el valor de la multa sea claro.

2. Que sea expresa. Es decir, que en el documento se encuentre plasmada la obligación sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla.

3. Que sea exigible. Que no medie plazo o condición para el pago de la misma, y si se trata de actos administrativos, que se encuentre agotada la vía gubernativa y debidamente ejecutoriado el acto.

3.5. Títulos Ejecutivos Contra Deudores Solidarios

Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago del tributo, junto con el deudor principal. De tal forma, el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional establece

que responden con el contribuyente por el pago del tributo, o en el presente caso, por el pago de las multas impuestas por el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, las siguientes personas:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por las multas o tributos impuestos por el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

La vinculación de los deudores solidarios, de conformidad con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando el monto de la obligación de los respectivos deudores, tanto el principal como el solidario y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. Esta norma fue adicionada por el artículo 9º de la Ley 788 de 2002, a partir de cuya vigencia ya no se requiere la constitución de títulos individuales adicionales contra los deudores solidarios y subsidiarios, y, por el contrario, los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán también contra los deudores solidarios y subsidiarios.

Cuando se trate de vincular a herederos o legatarios como responsables solidarios del pago de las obligaciones a cargo del causante y/o de la sucesión, existe un procedimiento especial, que es el fijado por el artículo 1434 del Código Civil, respecto de la oponibilidad de títulos ejecutivos, en el cual se expresa que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho (8) días después de la notificación judicial de los títulos. La notificación de los títulos a los herederos se hará por el procedimiento indicado en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CAPITULO IV
COBRO EN LA ETAPA PERSUASIVA

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

RESOLUCION No. XXXXXX
xxxxxxxx xxxx de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE DEJA SIN VIGENCIA UN ACUERDO DE PAGO Y SE DAN ALGUNAS ORDENES COMO CONSECUENCIA DE ELLO"

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO – AREA DE TESORERIA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Estatuto Tributario Nacional y el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO :

PRIMERO : Que el día XXXX de XXXXXXXXXXXX de XXXXX el (la) señor (a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado (a) con C.C. (C.E., PASAPORTE) Nro. XXXXXXXXXXXXX, presentó ante el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, solicitud para realizar acuerdo de pago respecto del valor de la sanción impuesta por esta entidad mediante la Resolución Nro. XXXXXXX de fecha XXXXX de XXXXXXXXX de XXXXXXX, con base en LA Orden de Comparendo de Tránsito que se le realizó bajo el Nro. XXXXXX de fecha XXXXX de XXXXXXXXXX de XXXXXX.

SEGUNDO : Que hecho el Acuerdo de Pago bajo el Nro. XXXXXXXXX, el (la) señor (a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado con C.C. (C.E., PASAPORTE) Nro. XXXXXXXXX, se comprometió a pagar el valor de las cuotas mensuales fijadas, en las fechas debidamente establecidas.

TERCERO : Que revisado el listado de pago de cuotas efectuadas por el (la) señor (a) se puede observar que el (la) mismo (a) ha incumplido en el pago de las cuotas mensuales desde el mes de xxxxxxxxxx del año xxxxx, lo que conlleva a que se dé aplicación al tenor de lo dispuesto por el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, que se transcribe a continuación, el cual refiere dejar sin efecto la facilidad otorgada a éste (a) para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido para el efecto y disponiendo que se ordene, además, en caso de que se hubiere constituido, hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada :

"….. ARTÍCULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá **dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.**
(Inciso 2 derogado por el Art. 21 de la Ley 1066 de 2006)
Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.
(Adicionado por el Art. 94 de la Ley 6 de 1992). ….." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

CUARTO : Que de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior y con base en lo descrito en el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, se establece, igualmente, que en caso de haberse librado mandamiento de pago previamente, se dé la reanudación del trámite del proceso, practicando las medidas cautelares a que haya lugar, a la luz de lo normado por el artículo 841 inciso 2º del Estatuto Tributario, que, a la letra, reza así : "**ARTICULO 841. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en caso contrario, es decir, de no haberse librado mandamiento de pago antes de la realización del acuerdo de pago que nos ocupa, se procederá a Librar dicho Mandamiento de Pago e impulsar el proceso de cobro coactivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

QUINTO : Que el artículo 159 inciso 2º de la Ley 769 de 2002 indica que las sanciones impuestas por concepto de infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, tal y como se puede ver en la norma inserta : "**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del

mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. ……..” (Rayas y negrilla fuera de texto).

No obstante, lo anterior, con el otorgamiento de facilidades de pago el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, según lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, tal y como se puede ver en la norma que se transcribe :

“**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe** por la notificación del mandamiento de pago, **por el otorgamiento de facilidades para el pago**, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.” (Rayas y negrilla fuera de texto).

SEXTO : Que como quiera que el mencionado artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional no deja entrever cuándo se reanudan los términos si no se hubiere librado mandamiento de pago, o si librado el mismo, el proceso ha avanzado a otras etapas diferentes al Mandamiento de Pago, se tiene entonces que los términos se reanudan y vuelven a contar, para los efectos que nos competen en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, a partir de la ejecutoria de la Resolución que Declara el Incumplimiento y Deja sin Vigencia el Acuerdo de Pago celebrado, por lo que el efecto de que se expida el presente acto administrativo, no es otro que declarar el incumplimiento, dejar sin vigencia el acuerdo y proceder a reanudar el término de prescripción que estaba interrumpido por la facilidad de pago otorgada; en tal sentido es pertinente traer a colación apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado bajo la ponencia del Consejero Dr. MILTON CHAVES GARCIA el 21 de Febrero de 2019 en el proceso Radicado bajo el Nro. 25000-23-27-000-2011-00148-01 (20410), así : “…….. En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la sala precisa se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el término de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente.

Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que “**si la facilidad de pago se declara sin efectos por la administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia, el término de prescripción, que fue interrumpido, se debe contar de nuevo, a partir de la resolución que dejó sin efectos el acuerdo de pago….**””. (Negrilla y rayas fuera de texto).

SEPTIMO : Que teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el (la) señor (a) XXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha incumplido el acuerdo de pago celebrado y por ende se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, es procedente en este momento, como se dijo con antelación, declarar el incumplimiento del acuerdo de pago, dejar sin efecto la facilidad de pago otorgada y declarar sin vigencia el plazo concedido para el efecto, además, consecuente con ello, se ordenará hacer efectiva la garantía hasta concurrencia de lo adeudado, dar continuidad al proceso de cobro coactivo, o, si este no se hubiere iniciado, a librar el respectivo mandamiento de pago e impulsar el proceso hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, asimismo, llevar a cabo la práctica de todas las medidas cautelares y el remate de los bienes si no hubiere otra opción de recuperar lo adeudado.

Con base en lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, El Profesional Universitario -Area de Tesorería- del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, haciendo uso de las facultades que le otorgan la Constitución Política de Colombia y la Ley, en especial las conferidas por el Manual de Cobro Coactivo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Declarar el Incumplimiento de parte del (la) señor (a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado con C.C. (C.E., PASAPORTE) Nro. XXXXXXXXXX en el Pago de las cuotas pactadas en el Acuerdo de Pago Nro. XXXXXXXXXX de fecha XXXX de XXXXXXXX de XXXXXX suscrito con el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, en relación con la Orden de Comparendo Nro. XXXXXXXXX de fecha XXX de XXXXXXXXXX de XXXXXX y Resolución Sanción Nro. XXXX del XXXX de XXXXXX de XXXXX.

ARTICULO SEGUNDO : Con base en la declaratoria enunciada en el artículo precedente, se procede a dejar sin efecto la facilidad para el pago otorgada al (la) señor (a)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado (a) con C.C. (C.E., PASAPORTE) Nro. XXXXXXXXXX, declarando sin vigencia el plazo concedido para el efecto y ordenar, en caso de que se hubiere constituido, hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

ARTICULO TERCERO : Consecuente con todo lo anterior se ordena que, en caso de haberse librado mandamiento de pago previamente, se lleve a cabo la práctica de embargo, secuestro y remate de los bienes aprisionados, o, en caso contrario, de no haberse librado mandamiento de pago antes de la realización del acuerdo de pago que nos ocupa, se proceda a Librar dicho Mandamiento de Pago e impulsar el proceso de cobro por jurisdicción coactiva hasta que se realice el pago total de la obligación.

ARTICULO CUARTO : Notifíquese la presente Resolución por cualquiera de los medios autorizados por el Estatuto Tributario Nacional (Artículo 565) al (la) señor (a) XXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado (a) con C.C. (C.E., PASAPORTE) Nro. XXXXXXXX, persona a quien se le realizó la Orden de Comparendo de Tránsito que nos ocupa en estas diligencias, tomando como base para ello inicialmente las direcciones físicas o electrónicas aportadas por el (la) mismo (a).

ARTICULO QUINTO : Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante el mismo funcionario ejecutor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, según lo establecido por el artículo 814-3 inciso 2º del Estatuto Tributario Nacional.

Dada en la ciudad de Armenia Quindío, a los xxxxxx (xx) días del mes de xxxxxxxxx de Dos Mil Veinticinco (2025).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANYELY TATIANA AGUDELO MORA
FUNCIONARIO EJECUTOR

Proyectó y Elaboró : Luis Javier Parra Mondragón -Abogado Contratista-

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO

COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

RESOLUCIÓN N° PRE 292
ABRIL 08 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS GENERADAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

El Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, y las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante la Resolución DG 119 del 29 de octubre del 2021 expedida por el Director General del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, resuelve la petición presentada por el señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ MORALES .**

ANTECEDENTES

Que el Veinticinco (25) de Agosto de dos mil catorce (2014), le fue impuesta la orden de comparendo N° 63190000000000259030 al señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ MORALES ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.912.024.

Que dicho señor radicó escrito petitorio sobre expedición de copias y prescripción respecto de la orden de comparendo N° 63190000000000259030 del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), lo cual hizo vía correo electrónico el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, entidad que, en razón de no ser competente para conocer de la misma procedió a remitirla con destino a esta entidad el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

> *"**Procedimiento:** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: ordenará detener la marcha de vehículo y lo extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo*."

Que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, dispone:

> "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:
>
> 1. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
>
> 2. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de

Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (…)" (Subrayas fuera de texto)

Que el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Comparecencia. *El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que les sean propias."*

Que el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Notificación: *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 2017 del Decreto - Ley 019 de 2012, dispone:

"**Cumplimiento:** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. (…)"

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, dispone:

"Facultad de Cobro Coactivo y Procedimiento para las Entidades Públicas: *Las Entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

Que el artículo 5 del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, *Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, dispone:*

*"**Procedimiento aplicable.** Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."*

Que el artículo 818 del Estatuto Tributario, dispone:

"*Interrupción y suspensión del término de prescripción.* El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (…) Interrumpida la prescripción en

la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación *(del mandamiento de pago.)".*

Con fundamento en los preceptos de los incisos anteriores, es claro que el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, al recibir por parte del personal de Agentes del Tránsito y Transporte una Orden de Comparendo Nacional, da un pleno cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, se observó que la orden de comparendo impuesta, fue fallada en audiencia pública mediante la Resolución Sancionatoria correspondiente en los términos determinados en la Ley.

Que, analizados los argumentos presentados por el peticionario y el consecuente estudio de la documentación existente en la entidad, se deducen los siguientes aspectos a tener en cuenta:

> Que el **artículo 159 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto – Ley 019 de 2012:** "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
>
> Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)".

Que el funcionario encargado de las funciones de Jurisdicción Coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, o ha prescrito según el Estatuto Tributario, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la Ley; de lo contrario, es decir, de iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo, podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos.

Que siguiendo los parámetros del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que los términos de la prescripción inician nuevamente a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago, debe entenderse que la Oficina de Jurisdicción Coactiva cuenta con tres (3) años más para hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta, situación que en el caso en particular que nos ocupa y a pesar de las diferentes actuaciones realizadas por el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío no se logró el pago de la obligación dentro del término concedido por la Ley.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procederá a decretar la prescripción solicitada y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso de cobro coactivo que se surte, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el archivo del expediente.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la prescripción de las obligaciones generadas con la orden de comparendo N° 63190000000000259030 del día tres veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), impuestas al señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ MORALES ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.912.024, por las razones de hecho y derecho expuestas en la consideraciones y fundamentos del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar descargar del sistema del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (SIOT) y del Sistema de Información sobre Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución. Así mismo se le hace saber al beneficiario que si transcurridos los diez (10) días siguientes a la entrega de la presente resolución, aun se registra el comparendo en el SIMIT, debe acercarse al área de Cobro Coactivo u Oficina de Sistemas del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío para lo pertinente.

ARTICULO TERCERO: Decretar la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelanta, en virtud a que prescritas las obligaciones que se cobran no hay lugar a seguir con el trámite del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor y disponer que se libren los oficios a que haya lugar comunicando dicha determinación a las entidades pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el Archivo del expediente que se encuentre en la Oficina de Cobro Coactivo en relación con la orden de comparendo N° 63190000000000259030 del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución al señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ MORALES ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.912.024**,** de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede Recurso alguno al tenor de lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADOno
ANYELY TATIANA AGUDELO MORA
Profesional Universitario – Proceso de Tesorería

Proyectó: Luis Javier Parra Mondragón – Abogado Contratista

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO

COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

RESOLUCIÓN N° PRE 298
ABRIL 10 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS GENERADAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

El Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, y las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante la Resolución DG 119 del 29 de octubre del 2021 expedida por el Director General del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, resuelve la petición presentada por el señor **SEBASTIAN FERNANDO VESCANCE MARIN .**

ANTECEDENTES

Que el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), le fueron impuestas las ordenes de comparendos N° 99999999000004007411 y 99999999000004007412 al señor **SEBASTIAN FERNANDO VESCANCE MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.829.848.

Que mediante escrito radicado el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el señor **SEBASTIAN FERNANDO VESCANCE MARIN ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.829.848, solicita la prescripción, respecto del comparendo N° 99999999000004007411 y 99999999000004007412 del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

> *"**Procedimiento:** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: ordenará detener la marcha de vehículo y lo extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo*."

Que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, dispone:

> "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:
>
> 1. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
>
> 2. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo

y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (…)" (Subrayas fuera de texto)

Que el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Comparecencia. *El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que les sean propias."*

Que el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Notificación: *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 2017 del Decreto - Ley 019 de 2012, dispone:

"**Cumplimiento:** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. (…)"

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, dispone:

"Facultad de Cobro Coactivo y Procedimiento para las Entidades Públicas: *Las Entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

Que el artículo 5 del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, *Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, dispone:*

*"**Procedimiento aplicable.** Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."*

Que el artículo 818 del Estatuto Tributario, dispone:

"*Interrupción y suspensión del término de prescripción.* El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (…) Interrumpida la prescripción en

la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación *(del mandamiento de pago.)".*

Con fundamento en los preceptos de los incisos anteriores, es claro que el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, al recibir por parte del personal de Agentes del Tránsito y Transporte una Orden de Comparendo Nacional, da un pleno cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, se observó que la orden de comparendo impuesta, fue fallada en audiencia pública mediante la Resolución Sancionatoria correspondiente en los términos determinados en la Ley.

Que, analizados los argumentos presentados por el peticionario y el consecuente estudio de la documentación existente en la entidad, se deducen los siguientes aspectos a tener en cuenta:

> Que el **artículo 159 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto – Ley 019 de 2012:** "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
>
> Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)".

Que el funcionario encargado de las funciones de Jurisdicción Coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, o ha prescrito según el Estatuto Tributario, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la Ley; de lo contrario, es decir, de iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo, podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos.

Que siguiendo los parámetros del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que los términos de la prescripción inician nuevamente a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago, debe entenderse que la Oficina de Jurisdicción Coactiva cuenta con tres (3) años más para hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta, situación que en el caso en particular que nos ocupa y, a pesar de las diferentes actuaciones realizadas por el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío no se logró el pago de la obligación dentro del término concebido por la Ley.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la prescripción de las obligaciones generadas con el comparendo N° 99999999000004007411 y 99999999000004007412 del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), impuestas al señor **SEBASTIAN FERNANDO VESCANCE MARIN ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.829.848, por las razones de hecho y derecho expuestas en la consideraciones y fundamentos del presente Acto Administrativo, en consecuencia, ordenar descargar del sistema del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (SIOT) y del Sistema de Información sobre Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución. Si transcurridos los diez (10) días siguientes a la entrega de la presente resolución, aun se registra el comparendo en el SIMIT, debe acercarse al área de Cobro Coactivo u Oficina de Sistemas del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por correo electrónico el señor **SEBASTIAN FERNANDO VESCANCE MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.829.848**,** la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de no poder notificarse, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar los desembargos de los bienes del deudor, en caso de haberse adoptado por medida cautelar y disponer que se libren los oficios a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar los expedientes que se encuentren en la Oficina de Cobro Coactivo con relación al comparendo N° 99999999000004007411 y 99999999000004007412 del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos estipulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse dentro de los términos y bajo las condiciones señaladas en el artículo 76 y siguientes ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ANYELY TATIANA AGUDELO MORA
Profesional Universitario – Proceso de Tesorería

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO

COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

RESOLUCIÓN N° PRE 299
ABRIL 10 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS GENERADAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

El Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, y las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante la Resolución DG 119 del 29 de octubre del 2021 expedida por el Director General del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, resuelve la petición presentada por el señor **DIEGO MAURICIO GARCIA GAITAN .**

ANTECEDENTES

Que el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), le fuer impuesta la orden de comparendo N° 63190001000018775120 al señor **DIEGO MAURICIO GARCIA GAITAN,** identificado con cédula de ciudadanía No.9733628.

Que mediante escrito radicado el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el señor **DIEGO MAURICIO GARCIA GAITAN ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9733628, solicita la prescripción, respecto del comparendo N° 63190001000018775120 del el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

> *"**Procedimiento:** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: ordenará detener la marcha de vehículo y lo extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo*."

Que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, dispone:

> "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:
>
> 1. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
>
> 2. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente

registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (…)" (Subrayas fuera de texto)

Que el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Comparecencia. *El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que les sean propias."*

Que el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Notificación: *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 2017 del Decreto - Ley 019 de 2012, dispone:

"**Cumplimiento:** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. (…)"

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, dispone:

"Facultad de Cobro Coactivo y Procedimiento para las Entidades Públicas: *Las Entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

Que el artículo 5 del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, *Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, dispone:*

*"**Procedimiento aplicable.** Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."*

Que el artículo 818 del Estatuto Tributario, dispone:

"*Interrupción y suspensión del término de prescripción.* El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (…) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación *(del mandamiento de pago.)".*

Con fundamento en los preceptos de los incisos anteriores, es claro que el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, al recibir por parte del personal de Agentes del Tránsito y Transporte una Orden de Comparendo Nacional, da un pleno cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, se observó que la orden de comparendo impuesta, fue fallada en audiencia pública mediante la Resolución Sancionatoria correspondiente en los términos determinados en la Ley.

Que, analizados los argumentos presentados por el peticionario y el consecuente estudio de la documentación existente en la entidad, se deducen los siguientes aspectos a tener en cuenta:

> Que el **artículo 159 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto – Ley 019 de 2012:** "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
>
> Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)".

Que el funcionario encargado de las funciones de Jurisdicción Coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, o ha prescrito según el Estatuto Tributario, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la Ley; de lo contrario, es decir, de iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo, podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos.

Que siguiendo los parámetros del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que los términos de la prescripción inician nuevamente a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago, debe entenderse que la Oficina de Jurisdicción Coactiva cuenta con tres (3) años más para hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta, situación que en el caso en particular que nos ocupa y, a pesar de las diferentes actuaciones realizadas por el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío no se logró el pago de la obligación dentro del término concebido por la Ley.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la prescripción de las obligaciones generadas con el comparendo N° 63190001000018775120 del ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), impuestas al señor **DIEGO MAURICIO GARCIA GAITAN ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9733628, por las razones de hecho y derecho expuestas en la consideraciones y fundamentos del presente Acto Administrativo, en consecuencia, ordenar descargar del sistema del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (SIOT) y del Sistema de Información sobre Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución. Si transcurridos los diez (10) días siguientes a la entrega de la presente resolución, aun se registra el comparendo en el SIMIT, debe acercarse al área de Cobro Coactivo u Oficina de Sistemas del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por correo electrónico el señor **DIEGO MAURICIO GARCIA GAITAN,** identificado con cédula de ciudadanía No.9733628**,** la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de no poder notificarse, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar los desembargos de los bienes del deudor, en caso de haberse adoptado por medida cautelar y disponer que se libren los oficios a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar los expedientes que se encuentren en la Oficina de Cobro Coactivo con relación al comparendo N° 63190001000018775120 del ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos estipulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse dentro de los términos y bajo las condiciones señaladas en el artículo 76 y siguientes ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ANYELY TATIANA AGUDELO MORA
Profesional Universitario – Proceso de Tesorería

Elaboró: Javier Parra-Abogado contratista.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO

COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

RESOLUCIÓN N° PRE 300
ABRIL 10 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS GENERADAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

El Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, y las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante la Resolución DG 119 del 29 de octubre del 2021 expedida por el Director General del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, resuelve la petición presentada por el señor **DUVAN ALONSO AGUIRRE FURQUE .**

ANTECEDENTES

Que el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), le fue impuesta la orden de comparendo N° 99999999000001208121 al señor **DUVAN ALONSO AGUIRRE FURQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No.1094925689.

Que mediante escrito radicado el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el señor **DUVAN ALONSO AGUIRRE FURQUE ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1094925689, solicita la prescripción, respecto del comparendo N° 99999999000001208121 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

> *"**Procedimiento:** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: ordenará detener la marcha de vehículo y lo extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo*."

Que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, dispone:

> "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:
>
> 1. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
>
> 2. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente

registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (…)" (Subrayas fuera de texto)

Que el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Comparecencia. *El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que les sean propias."*

Que el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Notificación: *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 2017 del Decreto - Ley 019 de 2012, dispone:

"**Cumplimiento:** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. (…)"

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, dispone:

"Facultad de Cobro Coactivo y Procedimiento para las Entidades Públicas: *Las Entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

Que el artículo 5 del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, *Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, dispone:*

*"**Procedimiento aplicable.** Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."*

Que el artículo 818 del Estatuto Tributario, dispone:

"*Interrupción y suspensión del término de prescripción.* El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (…) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación *(del mandamiento de pago.)".*

Con fundamento en los preceptos de los incisos anteriores, es claro que el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, al recibir por parte del personal de Agentes del Tránsito y Transporte una Orden de Comparendo Nacional, da un pleno cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, se observó que la orden de comparendo impuesta, fue fallada en audiencia pública mediante la Resolución Sancionatoria correspondiente en los términos determinados en la Ley.

Que, analizados los argumentos presentados por el peticionario y el consecuente estudio de la documentación existente en la entidad, se deducen los siguientes aspectos a tener en cuenta:

> Que el **artículo 159 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto – Ley 019 de 2012:** "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
>
> Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)".

Que el funcionario encargado de las funciones de Jurisdicción Coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, o ha prescrito según el Estatuto Tributario, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la Ley; de lo contrario, es decir, de iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo, podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos.

Que siguiendo los parámetros del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que los términos de la prescripción inician nuevamente a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago, debe entenderse que la Oficina de Jurisdicción Coactiva cuenta con tres (3) años más para hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta, situación que en el caso en particular que nos ocupa y, a pesar de las diferentes actuaciones realizadas por el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío no se logró el pago de la obligación dentro del término concebido por la Ley.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la prescripción de las obligaciones generadas con el comparendo N° 99999999000001208121 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), impuestas al señor **DUVAN ALONSO AGUIRRE FURQUE ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1094925689, por las razones de hecho y derecho expuestas en la consideraciones y fundamentos del presente Acto Administrativo, en consecuencia, ordenar descargar del sistema del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (SIOT) y del Sistema de Información sobre Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución. Si transcurridos los diez (10) días siguientes a la entrega de la presente resolución, aun se registra el comparendo en el SIMIT, debe acercarse al área de Cobro Coactivo u Oficina de Sistemas del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por correo electrónico el señor **DUVAN ALONSO AGUIRRE FURQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No.1094925689**,** la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de no poder notificarse, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar los desembargos de los bienes del deudor, en caso de haberse adoptado por medida cautelar y disponer que se libren los oficios a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar los expedientes que se encuentren en la Oficina de Cobro Coactivo con relación al comparendo N° 99999999000001208121 treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos estipulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse dentro de los términos y bajo las condiciones señaladas en el artículo 76 y siguientes ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ANYELY TATIANA AGUDELO MORA
Profesional Universitario – Proceso de Tesorería

Elaboró: Javier Parra-Abogado contratista.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO

COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

RESOLUCIÓN N° PRE 301
ABRIL 10 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS GENERADAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

El Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, y las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante la Resolución DG 119 del 29 de octubre del 2021 expedida por el Director General del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ, resuelve la petición presentada por el señor **JESUS OMAR ALZATE ORONDA .**

ANTECEDENTES

Que el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), le fue impuesta la orden de comparendo N° 63190001000012751540 al señor **JESUS OMAR ALZATE ORONDA,** identificado con cédula de ciudadanía No.4464848.

Que mediante escrito radicado el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el señor **JESUS OMAR ALZATE ORONDA ,** identificado con cédula de ciudadanía No.4464848, solicita la prescripción, respecto del comparendo N° 63190001000012751540 del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

> *"**Procedimiento:** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: ordenará detener la marcha de vehículo y lo extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo*."

Que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, dispone:

> "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:
>
> 1. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
>
> 2. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente

registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (…)" (Subrayas fuera de texto)

Que el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Comparecencia. *El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que les sean propias."*

Que el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Notificación: *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 2017 del Decreto - Ley 019 de 2012, dispone:

"**Cumplimiento:** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. (…)"

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, dispone:

"Facultad de Cobro Coactivo y Procedimiento para las Entidades Públicas: *Las Entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

Que el artículo 5 del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, *Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, dispone:*

*"**Procedimiento aplicable.** Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."*

Que el artículo 818 del Estatuto Tributario, dispone:

"*Interrupción y suspensión del término de prescripción.* El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (…) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación *(del mandamiento de pago.)".*

Con fundamento en los preceptos de los incisos anteriores, es claro que el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, al recibir por parte del personal de Agentes del Tránsito y Transporte una Orden de Comparendo Nacional, da un pleno cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, se observó que la orden de comparendo impuesta, fue fallada en audiencia pública mediante la Resolución Sancionatoria correspondiente en los términos determinados en la Ley.

Que, analizados los argumentos presentados por el peticionario y el consecuente estudio de la documentación existente en la entidad, se deducen los siguientes aspectos a tener en cuenta:

> Que el **artículo 159 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto – Ley 019 de 2012:** "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
>
> Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)".

Que el funcionario encargado de las funciones de Jurisdicción Coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, o ha prescrito según el Estatuto Tributario, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la Ley; de lo contrario, es decir, de iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo, podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos.

Que siguiendo los parámetros del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que los términos de la prescripción inician nuevamente a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago, debe entenderse que la Oficina de Jurisdicción Coactiva cuenta con tres (3) años más para hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta, situación que en el caso en particular que nos ocupa y, a pesar de las diferentes actuaciones realizadas por el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío no se logró el pago de la obligación dentro del término concebido por la Ley.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario – Proceso de Tesorería adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío - IDTQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la prescripción de las obligaciones generadas con el comparendo N° 63190001000012751540 del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), impuestas al señor **JESUS OMAR ALZATE ORONDA ,** identificado con cédula de ciudadanía No.4464848, por las razones de hecho y derecho expuestas en la consideraciones y fundamentos del presente Acto Administrativo, en consecuencia, ordenar descargar del sistema del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (SIOT) y del Sistema de Información sobre Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución. Si transcurridos los diez (10) días siguientes a la entrega de la presente resolución, aun se registra el comparendo en el SIMIT, debe acercarse al área de Cobro Coactivo u Oficina de Sistemas del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por correo electrónico el señor **JESUS OMAR ALZATE ORONDA,** identificado con cédula de ciudadanía No.4464848**,** la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de no poder notificarse, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar los desembargos de los bienes del deudor, en caso de haberse adoptado por medida cautelar y disponer que se libren los oficios a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar los expedientes que se encuentren en la Oficina de Cobro Coactivo con relación al comparendo N° 63190001000012751540 del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos estipulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse dentro de los términos y bajo las condiciones señaladas en el artículo 76 y siguientes ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ANYELY TATIANA AGUDELO MORA
Profesional Universitario – Proceso de Tesorería

Elaboró: Javier Parra-Abogado contratista.